

General Roca, 2 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[A.J.H] C/ [BANCO] S/ AMPARO (HABEAS DATA)" (Expte. N° RO-01943-C-2026), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. [J.H.A.] (en adelante el actor) e inicia la presente [acción de habeas data](#) contra [BANCO], solicitando se conmine a este último a presentar toda la información registrada a nombre del actor relacionada con productos financieros a su nombre (cuenta, fondos, tarjetas de crédito), y manifieste si ha emitido informes de calificación crediticia. Y luego se condene a dicha entidad a suprimir la información falsa que obre en su poder y a rectificar informes enviados a Veraz y Banco Central de la República Argentina (BCRA)

Hace reserva de reclamar daños y perjuicios.

Dice que es cliente de Banco Patagonia S.A. y, el día 26/04/2026, solicitó una extensión del saldo de su tarjeta de crédito que le fue negada por encontrarse informada ante el BCRA, por una deuda que mantenía ante el [BANCO].

Agrega que nunca fue cliente de dicha entidad, que solicitó un informe en Veraz del cual surge que registra con dicho banco una deuda de \$ 6.885.000, y ha sido calificado en situación 2.

Por ello, intimó por carta documento al banco demandado para que brinde información y rectifique la incorrecta, comunicación recibida en fecha 15/05/2026, pero que no tuvo respuesta desde la entidad, motivando el inicio de las presentes actuaciones.

Reitera lo peticionado en el objeto y agrega que, de comprobarse la falsedad de los datos, se ordene el cierre de las cuentas u operaciones comerciales y demás productos a su nombre.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción de habeas data interpuesta.

II.- Decretada la admisión de la acción y requerido el informe de rigor (arts. 17 y 42 CPC), el mismo es [contestado](#) por [BANCO], manifestando que el actor es cliente del banco y solicitó en fecha 25/04/2025 una (1) tarjeta Visa Débito, una (1) tarjeta Visa Crédito y una (1) tarjeta Mastercard Crédito, adeudando a la fecha del informe la suma

de [PESOS].

Adjunta documentación con la cual respalda lo afirmado.

III.- La parte actora **impugna** el informe brindado, señala que la contratación se habría realizado en la sucursal "Obelisco" utilizando indebidamente sus datos personales y careciendo la solicitud de su firma, lo que evidencia que no prestó su voluntad con tal contrato.

Por ello, dice, todo lo que proviene de la documentación indicada es inválido, no exigible a su parte, y debe ser corregido.

Ratifica que la falta de firma de su parte, sea ológrafa, electrónica o digital, priva al contrato de toda validez, siendo nulo de nulidad absoluta tanto el contrato como los actos posteriores y consecuencia del mismo.

Pide se dicte sentencia mediante la cual se ordene la supresión de la información registrada a su nombre en el [BANCO], atento no haber manifestado su voluntad para la realización de las operaciones financieras, bajo apercibimiento de astreintes.

Y, puntualmente, que se declaren ineficaces los contratos que se le atribuyen y que detalla (Caja de ahorro en dólares, Cuenta Corriente en pesos, Tarjetas de crédito Visa y Mastercard), y se rectifique la información financiera enviada a Veraz y BCRA.

IV.- Habiéndose cumplido con los informes de rigor se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia "*...el amparo -en cualquiera de sus formas- sólo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho se presenten de modo francamente manifiesto, claro, evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna (cf. STJRNS4 Se. 5/16 "Martínez", Se. 7/21 "Consortio de Propietarios", Se. 78/22 "Rodríguez") sin que sea menester prueba y debate (STJRNS4 Se. 109/21 "Kedak", Se. 116/22 "Gonzalez").*

Asimismo, el Código Procesal Constitucional en su art. 35 establece que "la acción de habeas data procede toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue

el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre su patrimonio conste en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado provincial, los municipios y en similares privados destinados a proveer información a terceros y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización".

Por consiguiente, para que proceda la acción de habeas data, además de los recaudos previstos en la norma citada, deben reunirse aquellos exigidos para la procedencia de la figura genérica del amparo -art. 43 de la Constitución Provincial-..." (STJRNS4, Se. [27/25](#), "G.I.J.").

II.- El habeas data es el remedio adecuado para que las personas afectadas puedan tener el conocimiento de los datos a ellas referidos y de la finalidad de su almacenamiento, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en su caso, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

Dos son las pretensiones que caben en la acción de modo sucesivo y secuencial, subsidiaria una de otra. Primero de información y segundo de ejecución; ésta última, que importa la eventual supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de la información ya obtenida, debe disponerse previa bilateralidad en el proceso, asegurando el derecho de defensa de quienes se encuentran en conflicto.

III.- En el marco jurídico invocado, tengo en consideración que el actor inició la presente acción con una triple finalidad, esto es, tener acceso a la información que solicitó de manera extrajudicial y no le fue brindada, luego ordenar se suprima la que considera falsa y obra en poder de la demandada, para finalizar solicitando que se rectifiquen los datos proporcionados a registros de calificación e información financiera.

Para acreditar la necesidad de acceder a la información, adjunta [carta documento](#) mediante la cual solicitó la misma de manera extrajudicial, sin tener respuesta alguna.

Luego, en base al [informe](#) presentado por la requerida, se observa que se encuentra registrado como cliente en base a diversos productos financieros (cuenta corriente, caja de ahorro y tarjetas de crédito) y que registra un saldo deudor motivo por

el cual ha sido informado en la base de datos del BCRA en situación "3".

Como particularidad, en la documentación presentada por la requerida se encuentra la solicitud de los productos financieros (pg. 1/23 del archivo adjunto) que carece de la firma del actor.

También surgen diversas operaciones realizadas a través de las tarjetas de crédito, que generan saldo deudor (véase pgs. 25/44 por tarjeta Mastercard y pgs. 45/91 por tarjeta Visa).

Por último, surge de la documentación mencionada (pgs. 114/118) que el actor se encuentra informado ante el BCRA, al 16/06/2026, en situación 3 (*"Con problemas | Cartera comercial, ver sección 6, punto 6.5.3.; Riesgo medio | Cartera para consumo o vivienda ver sección 7, punto 7.2.3."*)

IV.- A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos generales exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de *"...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas..."*, han sido acreditadas con la carta documento que no tuvo respuesta, la existencia de un saldo deudor que se incrementa (era de \$ 6.885.000 al inicio del trámite y de [PESOS] a la fecha de informe de la requerida), y una calificación crediticia que se modifica en perjuicio del actor (pasó de situación 2 al inicio del trámite a situación 3 a la fecha del informe), lo que también evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela involucrada en el caso.

Por su parte, la presencia de *"... a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;..."* se acredita en el caso con la existencia, en los registros de la requerida, de los productos financieros indicados (cuenta corriente en pesos, caja de ahorro en dólares, y tarjetas de crédito visa y mastercard) registrados a nombre del actor, sin que la misma cuente con un contrato firmado por el actor que evidencie su voluntad de contratar tales servicios, lo que me permite tener por cierta su ilicitud.

V.- En cuanto a los requisitos particulares para que proceda el habeas data, se observa en el caso que en poder de la demandada obran datos personales del actor que no fueron brindados por éste, por cuanto no ha firmado el contrato que se adjunta al

trámite.

También, que a partir del uso de los datos personales se ha generado una deuda que pesa sobre el actor, y se ha remitido información financiera al BCRA cuya falsedad se ha acreditado en el estrecho marco de este proceso.

VI.- Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del habeas data, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la afección al derecho a acceder a la información que obra en poder de la demandada, en primer lugar y, en segundo término, de suprimir la misma y de rectificar la registrada en la base de datos del BCRA, lo que le brinda legitimación en los términos previstos por el art. 37 del CPC y, a la requerida en los términos del art. 38 del mismo código.

En cambio, considero que no resulta procedente la rectificación solicitada ante Veraz, por ser esta última una persona jurídica privada distinta de la requerida que no ha sido citada al trámite, y por no constar que efectivamente ha sido el [BANCO] quien brindara información sobre el actor, por cuanto surge de la propia documentación que adjunta el amparista que la fuente de información utilizada en el reporte ha sido el BCRA.

De igual modo, el pedido de declaración de nulidad del contrato invocado, excede el marco de la presente acción.

VII.- Por tanto, a la luz de los elementos traídos al expediente y de su exhaustivo análisis surge que el bien jurídico cuya tutela se persigue a través del habeas data -la información veraz- se encuentra afectado, y los requisitos de procedencia de la acción se encuentran cumplidos, por lo que corresponde hacer lugar a la acción.

VIII.- En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas a la demandada por aplicación de lo dispuesto en el art. 62 del CPCC.

IX.- Honorarios. Se regulan los honorarios correspondientes al Dr. Carlos Aroca Alvarez en la suma de \$ 850.660 (10 JUS a un valor de \$ 85.066) por su labor en calidad de letrado patrocinante de la parte actora, y de los Dres. Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño, en conjunto, en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS a un valor de \$ 85.066 + 40% por apoderados).

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración

la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios, y los mínimos legales arancelarios (Arts. 6, 7, 8, 9 y 37 L.A.).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la acción de hábeas data interpuesta por el Sr. [J.H.A.], por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y ORDENAR a la demandada [BANCO] que, en el plazo de cinco (5) días, suprima los datos obrantes en su poder respecto del actor, y curse la información correspondiente al Banco Central de la República Argentina a los fines de que proceda, a su vez, a la rectificación de los datos del actor en cuanto a la calificación de deudor en "situación 3" en lo que a dicha entidad bancaria respecta.

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Cincuenta Mil (\$ 100.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva.

II.- Imponer las costas a la parte demandada (Art. 62 CPCC)

III.- Regular los honorarios correspondientes al Dr. Carlos Aroca Alvarez en la suma de \$ 850.660 (10 JUS a un valor de \$ 85.066) por su labor en calidad de letrado patrocinante de la parte actora, y de los Dres. Lisandro López Meyer y Jorge Calamara Budiño, en conjunto, en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS a un valor de \$ 85.066 + 40% por apoderados) por su labor como letrados apoderados y patrocinantes de la demandada.

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios, y los mínimos legales arancelarios (Arts. 6, 7, 8, 9 y 37 L.A.).

Cumplase con la Ley 869.

IV.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC

José María Iturburu

Juez.